

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 24 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escritos virtuales de fecha 23 de septiembre del año en curso, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 17 de septiembre de 2021).**

LILIANA TOVAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: EDUARDO VASQUEZ ROMERO
Dda: ALBA MILENA HERRERA CASTAÑO
Radicado No. 760013110008-2021-00441-00
Auto Interlocutorio No. 1701

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por EDUARDO VASQUEZ ROMERO contra ALBA MILENA HERRERA CASTAÑO.

SEGUNDO: QUE LA PARTE DEMANDANTE, proceda a la notificación personal de la presente providencia admisorio, a la demandada señora ALBA MILENA HERRERA CASTAÑO, corriéndole traslado para que conteste la presente demanda de Divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia física de la demanda con todos sus anexos, como del escrito de subsanación, a la precitada demandada, notificación que deberá realizarse a la dirección física aportada en la demanda; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío físico, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.**

TERCERO: TENGASE a la Doctora DIANA MARCELA GUZMAN CAMPO, abogada con C.C. No. 11.30.598.882 y T.P. Nro. 211.320 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc02c32c6e89b28bbf4accbc665540c96906c7a0f698e7d6af3ab8d985c114**

Documento generado en 27/09/2021 01:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>